



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 030/2026

Adopción de medidas

Fecha entrada: 10/02/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 17 de noviembre de 2025 tiene entrada en el Registro general de la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación de D. Alfonso, referida al Servicio Común de Actos de Notificación de DIRECCION000, cuyo contenido es el siguiente:

«El pasado viernes, 7 de noviembre, se entregó por debajo de la puerta de la vivienda de mi ex esposa, una citación a mi nombre, para una comparecencia en dichos juzgados. Lo relevante del caso es que dicha citación, iba sin obre y sin certificación. 1-Hace 4 años que no resido en esa dirección 2-La hoja presentaba todos mis datos y el motivo de la cita, a vista de aquel que la recogiera. 3-No se comprobó en el padrón, las personas que residían en dicha dirección.4-Mi ex no tiene por qué saber si soy citado a un juzgado y tampoco el motivo. Es un tema personal mío.5- Citaciones que he recibido de otros juzgados, siempre han sido en sobre cerrado y por correo certificado.6- No me considero avisado, pues no la he recibido en mi mano. Se puede reclamar algo en concepto de daño moral y atentado a la intimidad?».».

Adjunta a la reclamación copia de la diligencia de aviso para comparecer ante el Servicio Común de Actos de Comunicación del Tribunal de Instancia de DIRECCION000, dirigida al reclamante.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos, fechado el 2 de febrero de 2026 se traslada al denunciante que "[d]el análisis de la documentación aportada no se desprende que, en el presente caso, el conocimiento de la cuestión planteada corresponda a la Agencia Española de Protección de Datos, sin perjuicio de la valoración que pueda realizar la mencionada Autoridad de control". Tras citar el artículo 236 nonies, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señala que "de acuerdo con lo previsto en el Convenio suscrito, en fecha 6 de julio de 2017, sobre colaboración en el ejercicio de las funciones propias de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

las Autoridades de control en materia de protección de datos, se procede a remitir su escrito a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, a la que podrá dirigirse para todas las cuestiones relacionadas con el mismo". El expediente remitido por la Agencia Española de Protección de Datos tiene entrada en el Registro general de este órgano constitucional el día 10 de febrero de 2026.

TERCERO. - Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 12 de febrero de 2026 se acusó recibo al reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación. En fecha 25 de febrero de 2026, tuvo entrada en el Registro general del Consejo el informe del órgano judicial, en el que la Letrada de la Administración de Justicia del Tribunal de Instancia de DIRECCION000 señala lo siguiente:

«En relación con lo expuesto por el declarante, se informa en primer lugar que no se trata de una citación sino de una diligencia de aviso que el personal del cuerpo de auxilio judicial deja en el domicilio cuando no hay nadie en el mismo al intentar practicar un acto de comunicación. En estos casos, al tratarse de un aviso, no se remite por correo certificado.

Con respecto al domicilio actual, el acto de comunicación se practica en el domicilio que consta en la demanda y, en primer lugar, se hace un intento donde indica la parte actora. Por lo tanto, el hecho de que no resida en esa dirección postal no significa que el intento del primer acto de comunicación deba efectuarse en la dirección postal que consta en la demanda.

Así mismo, en cuanto al error referente a la fecha que consta en la diligencia de aviso, es cierto que tendría que constar que se hizo el día 7 y no el 17 de noviembre, ya que para comparecer ante este Servicio Común General de DIRECCION000 era hasta el día 17 de noviembre por lo que no podía haberse practicado el mismo día 17. Ello se debe a un error material del auxilio en el momento de redacción de la diligencia de aviso».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren al posible incumplimiento de la normativa sobre protección de datos por el Tribunal de Instancia de DIRECCION000 al remitir una diligencia de aviso de citación al Sr. Alfonso en su antiguo domicilio, actualmente de su ex esposa, sin



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

introducir en un sobre cerrado.

SEGUNDO. - Motivos alegados por el reclamante

El Sr. Alfonso alega en su reclamación que al remitir el órgano judicial una comunicación a un domicilio en el que no reside desde hace cuatro años en un sobre abierto ha tenido acceso al contenido de dicha comunicación su ex esposa no respetándose, en consecuencia, el principio de confidencialidad.

TERCERO. - Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control "tradicionales" -como la Agencia Española de Protección de Datos-, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal"*.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

"1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.

3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO. - Resolución de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos personales por el Tribunal de Instancia de DIRECCION000, al haberse hecho entrega a través del Servicio Común de Actos de Notificación al Sr. Alfonso de una diligencia de aviso para una citación de comparecencia ante dicho órgano judicial en un domicilio en el que no reside desde hace cuatro años y sin introducirla en un sobre.

Del informe emitido por el órgano judicial, se pone de manifiesto que la diligencia de aviso se realizó en el domicilio que constaba en la demanda, aportado por el demandante. Sin embargo, no consta que se haya realizado comprobación alguna de que reclamante tuviera en la citada dirección su domicilio, ni por el Juzgado ni por el funcionario que realizó dicha citación, como por ejemplo, consultando en los buzones del edificio que el Sr. Alfonso residía en domicilio objeto de citación o preguntando directamente a la persona que residía en el citado domicilio. Por otro lado, no ha quedado acreditado que la diligencia de aviso se haya introducido en un sobre cerrado, por lo que, la persona que recogió dicho aviso, ajena al procedimiento, tuvo conocimiento de una citación judicial.

La práctica de notificaciones que impliquen el tratamiento de datos personales debe realizarse respetando las garantías establecidas en la normativa de protección de datos. En este sentido, el RGPD y la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales imponen a los responsables del tratamiento la obligación de aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas que garanticen la seguridad y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

confidencialidad de los datos personales tratados.

Debemos recordar que, en cualquier caso, como hemos expuesto en la fundamentación precedente, el tratamiento de datos personales en el ámbito jurisdiccional se encuentra plenamente sometido a los principios de limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, integridad y confidencialidad, así como al principio de responsabilidad proactiva.

Estos principios son de aplicación directa y obligatoria para todas las actividades públicas, incluidos los órganos judiciales, sin perjuicio de las especialidades propias del proceso.

En este sentido, el Reglamento General de Protección Datos en lo que se refiere a los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, regula en su artículo 5 estos principios. Entre ellos, se encuentran los de "minimización de datos" e "integridad y confidencialidad" de los datos, los cuales son contemplados en los siguientes términos: *"1. Los datos personales serán: ... c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados ('minimización de datos') ... f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas ('integridad y confidencialidad')"*.

El apartado 2 del artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos, preceptúa que *"[e]l responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»)"*. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.1 del mencionado Reglamento, y en virtud de las obligaciones que comporta el principio de responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento, *"[t]eniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario"*.

En el ámbito de las notificaciones, ello exige adoptar las precauciones necesarias para evitar que la información contenida en las mismas pueda ser



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

conocida por terceros no autorizados. En consecuencia, resulta necesario verificar previamente que la notificación se dirige al domicilio correcto del destinatario, con el fin de evitar comunicaciones indebidas a personas distintas del interesado, lo que supone una vulneración de la normativa de protección de datos.

Del mismo modo, la entrega de la notificación debe realizarse en sobre cerrado, garantizando que el contenido de la notificación únicamente pueda ser conocido por el destinatario o por las personas legitimadas para su recepción, conforme la normativa vigente, preservando así la confidencialidad de los datos en ella contenidos.

En virtud de lo anterior, la práctica de las notificaciones debe llevarse a cabo adoptando las medidas necesarias que aseguren la correcta identificación del destinatario y la confidencialidad del contenido, en cumplimiento de los principios y obligaciones establecidos en el RGPD y la LOPDGDD.

En este contexto, y partiendo del informe remitido por el Tribunal de Instancia de DIRECCION000, queda acreditado que se ha incumplido el principio de confidencialidad, por cuanto, la notificación de la diligencia de aviso se practicó sin introducir en un sobre y en un domicilio que no es el actual del reclamante, lo que ha permitido su acceso a un tercero que no es parte del procedimiento. Ello constituye un tratamiento de datos personales en los términos del RGPD, al implicar comunicación o difusión relativa a personas físicas identificadas o identificables.

En anteriores resoluciones adoptadas por esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos del CGPJ se ha señalado reiteradamente que no le corresponde, en su condición de autoridad de control, pronunciarse sobre la adecuación de las actuaciones procesales a la normativa procesal por las que se rigen, salvo que por las circunstancias en que dichas actuaciones tengan lugar se desprenda algún indicio de posible vulneración de la normativa de protección de datos.

Siendo claro que en la actuación procesal de que se trata resultan de aplicación los correspondientes preceptos procesales, lo cierto es que sobre dicha actuación se proyecta también la normativa de protección de datos, incluida la necesaria observancia del principio de confidencialidad, cuyo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

contenido se ha transcrito anteriormente.

En ejercicio de la responsabilidad asignada a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ sobre el cumplimiento de la normativa de protección de datos y de la función de promover la sensibilización de los profesionales de la Administración de Justicia y su comprensión de los riesgos, normas, garantías, derechos y obligaciones en relación con el tratamiento (letras a y b del apartado 1 del artículo 236 octies LOPJ), debe subrayarse la necesidad de evitar tratamientos de datos que favorezcan el riesgo de que no se atiendan debidamente los principios por los que estos se rigen, entre ellos el de confidencialidad.

Es por ello que, en el caso que nos ocupa, el respeto de la normativa sobre protección de datos exige que por ese órgano judicial se adopten todas las medidas que sean necesarias debiendo, en particular, por una parte, comprobar que las citaciones se practican en el domicilio correcto de la persona a la que va dirigida y, por otra, introducir todas las comunicaciones que se practiquen personalmente en un sobre cerrado para evitar que terceras personas ajenas puedan acceder a su contenido, salvaguardando con ello el principio de confidencialidad.

El propio artículo 236 LOPJ, en relación con el artículo 2.4 LOPDGDD, confirma que los tratamientos realizados en el marco de procedimientos judiciales se someten al RGPD y a la legislación nacional en materia de protección de datos. La exigencia de cumplir con la normativa de protección de datos es, por tanto, de carácter imperativo en aras a garantizar una protección efectiva y no meramente formal de un derecho fundamental como es la protección de datos.

Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada y en el informe del Tribunal de Instancia de DIRECCION000, no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

1.- Declarar que, por el Tribunal de Instancia de DIRECCION000 no se ha respetado la normativa de protección de datos.

2.- Que por el Tribunal de Instancia de DIRECCION000 se adopten las siguientes medidas:

- Que se verifique que la remisión de notificaciones, requerimientos, citaciones y traslado de documentación se practique en el domicilio correcto del destinatario.

- Que se compruebe que la remisión de notificaciones, requerimientos, citaciones y traslado de documentación que deban ser entregados personalmente sean introducidos en sobres.

- Que por el Tribunal de Instancia de DIRECCION000 en el plazo de quince días se dé traslado a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de datos de las referidas medidas adoptadas.

3.- Notificar la presente resolución a D. Alfonso y al Tribunal de Instancia de DIRECCION000.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos